

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/19/2024.

ACTORA: SEIDY NARVETTE DEL ROSARIO GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **ineficaz** el agravio hecho valer por **Seidy Narvette del Rosario Gutiérrez** quien se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la **Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del citado instituto**, por la omisión de emitir el acuerdo de admisión de la denuncia presentada en la oficialía de partes del citado Instituto.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Contraloría Interna del	Órgano Interno de Control del IEEPCO.

IEEPCO	
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES¹

De los hechos narrados y de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la queja.** Con fecha ocho de abril, la parte actora presentó en la oficialía de partes escrito de queja por hostigamiento y acoso laboral, dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.
- 2. Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable.** Ante la omisión de dar respuesta a su escrito, con fecha quince de abril, la actora presentó ante el IEEPCO, Recurso de Apelación, a fin de que fuera remitido a este órgano jurisdiccional.
- 3. Recepción y turno de la demanda ante este Tribunal Electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/SE/1326/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, remitió el medio de impugnación y la documentación correspondiente.
- 4. Acuerdo de veintidós de abril.** Mediante dicho proveído la Magistrada Presidenta ordenó formar el Recurso de Apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/19/2024**, asimismo

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada en Funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para su debida sustanciación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de abril, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, asimismo al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del tres de mayo del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Medios, en el que expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, tenemos que, en el caso concreto, la promovente se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del IEEPCO y reclama la omisión de la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, de emitir el acuerdo de admisión de su queja por hostigamiento y acoso laboral.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO

Del contenido de la demanda se advierte la omisión que reclama la parte actora, puede ser analizado a través del juicio ciudadano, puesto que este ha sido el medio de impugnación para conocer de actos u omisiones de los ciudadanos adscritos al IEEPCO, cuyos derechos político electorales o los que estén vinculados a este se han visto vulnerados, en este caso, el derecho de petición.

En ese sentido, sin que esta autoridad prejuzgue sobre el fondo del asunto, y a efecto de que esta autoridad este en posibilidades de atender la cuestión planteada por la parte actora.

Con fundamento en los dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 104 y 107 de la Ley del Medios Local, lo



procedente **es encauzar** el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por ser este medio el idóneo para conocer de las presuntas vulneraciones a los derechos políticos electorales previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, se encauza el Recurso de Apelación en que se actúa al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Recurso de Apelación, deberán de integrar el **juicio del ciudadano correspondiente**.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previsto en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. En el caso que se estudia, la actora reclama, en esencia, la omisión de la autoridad responsable de emitir el acuerdo de admisión de su escrito de queja. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007²**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011³**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

b) Forma. El presente juicio fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Seidy Narvette del Rosario Gutiérrez quien se encuentra adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del IEEPCO**, y reclama la **omisión** de la admisión de su escrito de queja a la Encargada de Despacho a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del citado Instituto, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley de Medios Local; se considera que la recurrente tiene interés jurídico en el presente asunto, porque aduce una violación a su derecho de petición reconocido constitucionalmente en el artículo 8.

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



e) **Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) **Pretensión.** La pretensión de la recurrente consiste en que la autoridad responsable emita el acuerdo de admisión de su escrito de queja presentado ante el IEEPCO.

b) En ese sentido, **en esencia** aduce como agravio, la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable en emitir el acuerdo de admisión de su escrito de queja por hostigamiento y acoso laboral en contra de la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del IEEPCO.

c) **Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere la recurrente y si se ha respetado su derecho de petición.

QUINTO. Estudio de fondo.

Manifestaciones de la actora.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta lo siguiente:

La omisión de la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, de emitir en el plazo establecido en el **artículo 46, numeral 1**, de los Lineamientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento, acoso sexual y/o laboral de las personas integrantes del Servicios Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de admisión de la queja presentada por la parte actora en la oficialía de partes en el IEEPCO, el ocho de abril del presente año.

En razón de lo anterior, manifiesta que se le ha negado el acceso a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización y veracidad.

Manifiesta que el ocho de abril del presente año, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, su escrito de queja por hostigamiento y acoso laboral, por parte de la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del IEEPCO.

Por lo que, expone que es evidente que la autoridad responsable, ha incurrido en una omisión injustificada para realizar las actuaciones correspondientes y ha excedido en demasía el plazo previsto en la Ley para emitir el acuerdo de admisión, por lo que su actuar negligente no solo es contrario a los que rigen la materia laboral, sino que transgreden su derecho a la tutela judicial efectiva.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable manifiesta que los agravios que aduce la parte actora son infundados e inoperantes, ya que en ningún momento incurrieron en omisiones, ya que si bien es cierto que la



Unidad Jurídica del IEEPCO se encarga de conocer los Procedimientos Laborales Sancionadores, también lo es que los actos denunciados por la promovente datan de actos de servicio público y desempeño en el ejercicio de la función pública, por lo que, la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en razón de no tener competencia sobre el escrito presentado por la actora, determinó remitir el escrito de denuncia al Encargado de Despacho del Órgano Interno de Control del referido Instituto.

De igual forma, aduce que no fue pertinente emitir el acuerdo de admisión en razón de que el Instituto cuenta con un Código de Ética del IEEPCO, en el cual precisa que la Contraloría Interna del referido Instituto, es la autoridad competente para conocer del escrito de la actora.

Decisión.

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por la actora respecto a la omisión de emitir el acuerdo de admisión a su escrito de queja, **es ineficaz**, en atención a que, al día en que se resuelve el presente juicio, la responsable ya se pronunció respecto de su queja, esto es la remitió al Órgano Interno del Control del citado instituto.

Justificación.

No asiste la razón a la parte actora, porque acreditó que accionó su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsable con la **queja por hostigamiento y acoso laboral**⁴ recibida en la oficialía de partes del IEEPCO, el ocho de abril del presente año.

Así el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, el que prescribe lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el

⁴ Consultable en la foja 11 del expediente en que se actúa.

ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

“Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario”.

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén



el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

- 1.- Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
- 2.- Comunicarla al peticionario.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, expone que el agravio que aduce la parte actora, es infundado e inoperante, en virtud de que no fue omisa y tampoco dejó en estado de indefensión a la promovente.

En razón que de los hechos que narra la actora, no son competencia de la autoridad responsable, por lo que se remitió su escrito de queja al Órgano Interno de Control del IEEPCO, ya que es el encargado de Sancionar las conductas de las y los Servidores Públicos del citado Instituto.

Del mismo modo, expone que si bien la parte actora hace mención

de la omisión de emitir en el plazo establecido en el artículo 46, numeral 1, de los Lineamientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento, acoso sexual y/o laboral, para las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa del IEEPCO.

Sin embargo, refiere que dicho Instituto cuenta con Código de Ética, el cual dispone en su artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12. La Contraloría General, como Órgano Interno de Control del IEEPCO, determinará si se actualiza una falta administrativa derivada del incumplimiento del Código del IEEPCO y llevará a cabo el procedimiento correspondiente para su sanción sin perjuicio de que la conducta realizada por la o el Servidor Público, actualice otro tipo de responsabilidad”

Ahora bien, de la documentación remitida en el expediente obra el oficio número **IEEPCO/UTJYCE/47/2024**⁵, recibido por la Contraloría Interna, el ocho de abril del presente año, en el que se da vista con el escrito de la parte actora, a través del cual denuncia hostigamiento y acoso laboral en contra de la Directora de Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del referido Instituto.

Asimismo, obra en autos el oficio número **IEEPCO/UTJYCE/246/2024**⁶ y también obra correo electrónico en el cual remiten el citado oficio al correo electrónico de la parte actora, en dicho oficio se contesta la petición de la promovente, y le informa que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, no es competente para conocer de lo solicitado de acuerdo al Código de ética del citado Instituto, por lo que su escrito de queja fue remitido en la Contraloría Interna del

⁵ Consultable en foja 37 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable en foja 52 del expediente en que se actúa.



referido Instituto. Cabe hacer la precisión que dicho **oficio cuenta con nombre, fecha y firma de la parte actora para comprobar que fue recibido.**

En razón de lo anterior se tiene que la autoridad responsable sí dio contestación a su solicitud, ya que le informó que no tiene la competencia para conocer del agravio que esgrime de acuerdo al código de ética y de igual forma remite el escrito de queja a la autoridad competente del IEEPCO.

Además, que, la respuesta de la autoridad no fue evasiva, ni incongruente, sino que, en forma clara y precisa, contestó la pretensión de la actora y le informó de forma clara que su pretensión es ineficaz y expuso las razones de lo anterior, esto a fin de que la parte actora tuviera una respuesta congruente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora reclama la omisión de la Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral de admitir su queja y de autos se advierte que dicha unidad no emitió la admisión, sin embargo, ello se encuentra justificado.

Ya que, la responsable razonó que no es el órgano competente para conocer de la queja, y si bien, pudo existir una dilación, al momento de informarle de su incompetencia a la parte actora, señalándole que se remitió su escrito a la autoridad competente, es que se vio colmado su derecho, y por tanto, deviene inexistente la omisión reclamada.

Del análisis anterior, se declara **ineficaz** la omisión que reclama la parte actora.

NOTIFICACIÓN

Personalmente a la actora en el domicilio señalado para tales efectos y mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados

a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **ineficaz** el agravio hecho valer por la actora en términos de este fallo.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca